



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500132881**

Bogotá, 13/02/2018



20185500132881

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA
CALLE 21 NO 108 - 32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3574 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

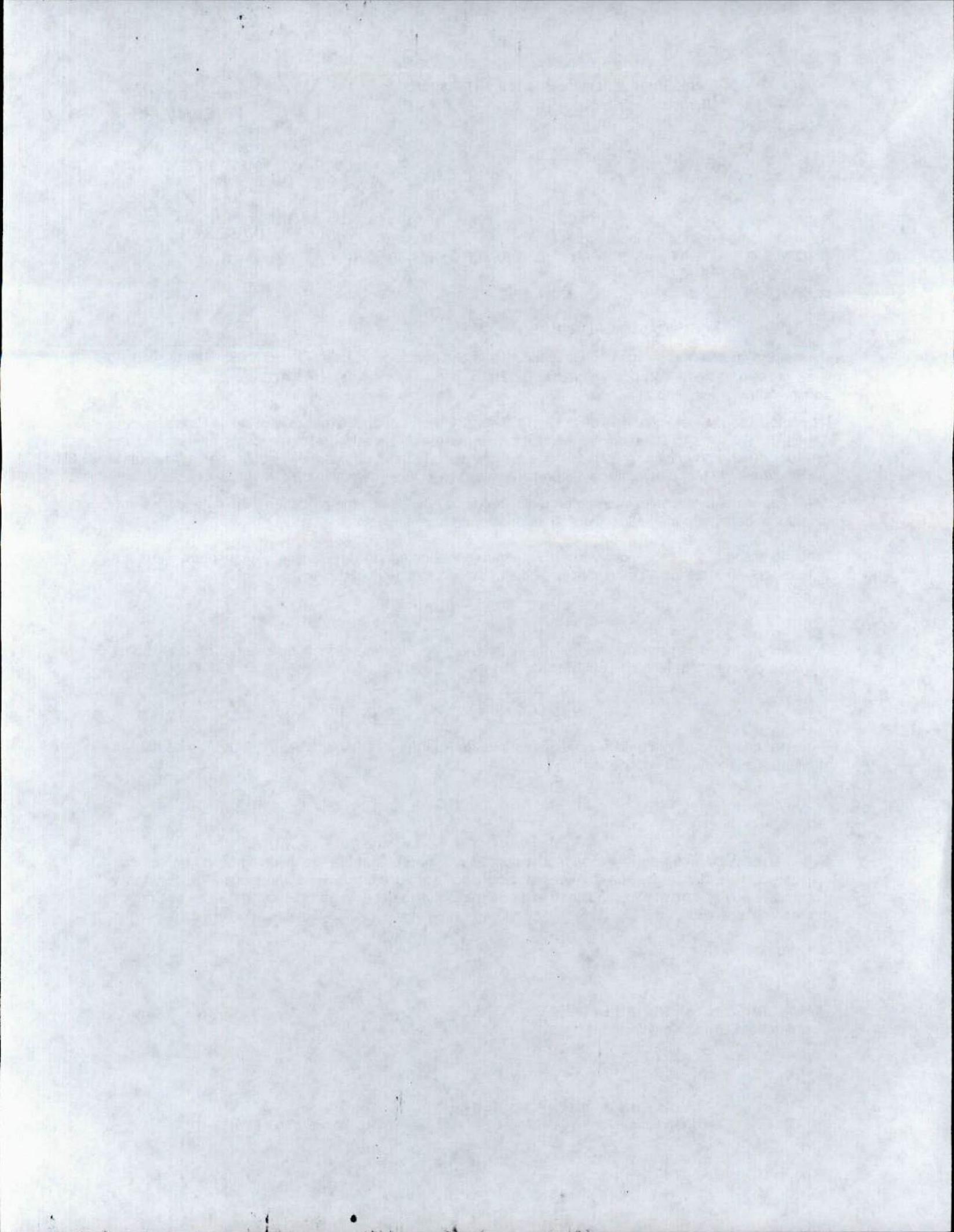
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3574 DE 02 FEB 2018

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO WEB el día 14 de Febrero de 2017 mediante Publicación No. 312 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante **Auto No. 61591 del 24 de Noviembre de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **20/12/2017** mediante Publicación Web No. 568 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, IDENTIFICADO CON NIT. 830.092.136 - 8., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, IDENTIFICADO CON NIT. 830.092.136 - 8., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla de la Pagina Web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.
3. Captura de pantalla del sistema VIGIA donde se puede evidenciar tanto el módulo de vigilancia financiera como el de la prestación del servicio.
4. Acto Administrativo No. 74302 del 19/12/2016 y la respectiva constancia de notificación.
5. Acto Administrativo No. 61591 del 24 de Noviembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema donde se puede verificar que la empresa NO ha llevado a cabo el reporte tanto de la información financiera subjetiva como el reporte de la información financiera objetiva correspondientes a las vigencias de los años 2012 y 2013, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 61591 del 24 de Noviembre de 2017**.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8**, tenía la obligación de reportar tanto la información financiera subjetiva como la información financiera objetiva de la vigencia de los años 2012 y 2013, obligaciones emanadas desde el momento en que se habilitó para prestar los servicios de transporte de carga esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución No. 5098 del 28 de Noviembre de 2001; dentro de los términos señalados en las mencionadas Resoluciones NO lo realizó.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **05 de Septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **04 de Octubre de 2013**; y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **23 de Mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **23 de Julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), en el presente caso "36", evidenciándose de esta manera que NO se ha presentado ninguna información financiera correspondiente a las vigencias de los años 2012 y 2013 en los términos establecidos en las respectivas resoluciones, como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA ALFATRANS / NIT: 830092136

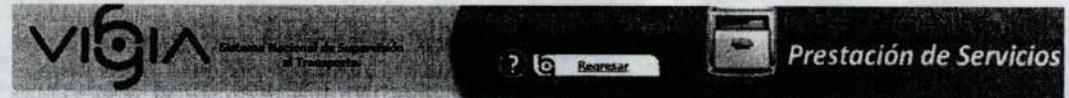
Entradas de información

Última línea: 9 entregas pendientes...

Entradas pendientes 4 Consultar entradas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicio información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	30/07/2016	Consultar historial	Principal	☰
27/05/2015		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	31/06/2015	Consultar historial	Secundaria	☰
27/05/2014		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/06/2014	Consultar historial	Principal	☰
14/07/2014		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	29/07/2014	Consultar historial	Secundaria	☰
14/02/2013		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	26/06/2013	Consultar historial	Principal	☰
14/10/2013		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	05/09/2013	Consultar historial	Secundaria	☰
19/10/2013		01/01/2009	31/12/2009	2009	Pendiente	07/09/2013	Consultar historial	Secundaria	☰
26/06/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	05/09/2013	Consultar historial	Principal	☰
29/06/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	05/09/2013	Consultar historial	Secundaria	☰

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA ALFATRANS / NIT: 830092136

- Entrega de información

Usted tiene 2 entregas pendientes...

Entregas pendientes ↓ Consultar entregas ↻

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	↻
24/09/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	↻

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso son las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para llevar cabo el reporte de la información financiera de la vigencia del año 2012, y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013 en el Sistema Vigía.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia de los años 2012 y 2013 dentro de los términos señalados NO lo ha realizado dentro de los términos establecidos, por lo cual se configura el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en los cargos endilgados en la presente investigación administrativa.

Es de anotar que de acuerdo a la normatividad vigente, en especial el Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 1016 del mismo año, el cual modifica la estructura del Ministerio de Transporte creó la Superintendencia de Puertos y Transporte y delegó las funciones de inspección, vigilancia y control que constitucionalmente le corresponde al Presidente de la República, definiendo el objeto de la delegación y los sujetos sometidos a ella, confiriendo de esta manera la facultad la Supertransporte para "evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte (...) Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...). Sin embargo, esta disposición no consagra en lo absoluto normas procedimentales ni dispone de términos de ningún tipo, pues son las normas que desarrollan las diferentes materias las que definen los mismos, es

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

así como en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, esta entidad aplica las normas señaladas para ello.

Si bien es cierto la ley 222 de 1995 le da competencia originaria a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a todas las formas de asociación desde el momento mismo de su constitución, dicha competencia es residual en virtud de que solo puede ser ejercida sobre las sociedades NO sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. Para el presente caso, de acuerdo a los fallos de definición de competencias quien ejerce dichas funciones respecto de las sociedades que prestan servicio público de transporte y/o apoyo al tránsito es la **Superintendencia de Puertos y Transporte**. Así pues, surgido un conflicto de competencias entre las diferentes superintendencias llamadas a ejercer las funciones contenidas en la mencionada Ley es la Superintendencia de Puertos y Transporte quien se declara incompetente para conocer del asunto y lo remite a la Superintendencia de Transportes, y es el Consejo de Estado quien lo dirige a través de la sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 donde expresamente manifiesta:

"(...) Ciertamente al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la Sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o a la de Valores como enseguida se observa (...)

(...) Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (...)

Por lo anterior, esta investigación no se adelanta por infracción a las normas del transporte, sino en virtud de las obligaciones consagradas en la Ley 222 de 1995¹ (carácter subjetivo – carácter objetivo) que como ya se anotó le corresponde a esta entidad adelantar las acciones a las que haya lugar. Es así, como se da aplicación a la ley especial, pues esta trae no solo la competencia, obligaciones y sanciones sino también el término para ejercer la acción que de su incumplimiento se derive.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un

¹ Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.

3574 07 FEB 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." (...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016.**

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8,** no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos primero y segundo imputados en la **Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta denunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8, del CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8, por el CARGO PRIMERO la cual consiste en multa de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUATO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CALLE 21 No 108-32**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

~~3 5 7 4~~ ~~0 7 FEB 2018~~

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74302 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802698E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA - ALFATRANS, identificado con NIT. 830.092.136 - 8.

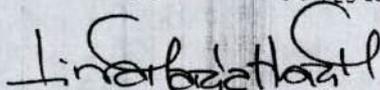
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

3 5 7 4

0 7 FEB 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. -Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TENER SU INFORMACIÓN ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUOVE A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN
ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA
=====

DVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
=====

SIGLA : ALFATRANS
INSCRIPCION NO: S0015667 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001
N.I.T. : 830092136-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 27 DE ABRIL DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
ACTIVO TOTAL : 1,200,000
PATRIMONIO : 300,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 21 No 108-32
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : tesoria@alfatrans.co
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 21 No 108-32
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : tesoreria@alfatrans.co

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000SIN DEL 19 DE AGOSTO DE 2001 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00043941 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD ESPECIAL DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000005	2002/03/31	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2002/08/13	00053101
0000014	2005/05/22	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/07/22	00088020

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: EN DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO ALFATRANS TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ASOCIADOS, ELEVANDO SU NIVEL SOCIOECONOMICO Y CULTURAL A TRAVES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA, PROMOVRIENDO EL DESARROLLO DE UNA CULTURA EMPRESARIAL SOLIDARIA, COLABORANDO EN LA SATISFACCION DE LAS DIVERSAS NECESIDADES PERSONALES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE SUS MIEMBROS PROTEGIENDO SUS INGRESOS, FOMENTAN EL APOORTE A CAPITAL Y FORTALECIENDO LOS LAZOS DE INTEGRACION Y AYUDA MUTUA. LA COOPERATIVA DESARROLLAR SU OBJETO A TRAVES DE: 1.- LA PRESTACION DIRECTA DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE DE CARGA Y ENCOMIENDAS DE TODA CLASE, YA SEA LOCAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA TODO TIPO DE VEHICULO DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O ASOCIADOS DE LA MISMA O RECIBIDOS EN ADMINISTRACION, O CONTRATADOS CON TERCEROS, HOMOLOGADOS PARA TAL EFECTO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. 2.- ADQUIRIR, COMPRAR O ARRENDARAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL MONTAJE E INSTALACION DE SUS OFICINAS, BODEGAS, GARAJES, ALMACENES PARA EL SUMINISTRO DE REPUESTOS, LUBRICANTES, ACCESORIOS, ESTACIONES DE GASOLINA, TALLERES DE MANTENIMIENTO ES DECIR LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS INHERENTES AL TRANSPORTE RELACIONADOS CON SUS INSUMOS, COSTO DE OPERACIONES MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR. 3.- IGUALMENTE LA COOPERATIVA PODRA IMPORTAR DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE TERCEROS VEHICULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE TERRESTRE, SUS REPUESTOS, INSUMOS, REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACION DE TALES, ESPECIALMENTE DE VEHICULOS, VENDERLOS, FINANCIARLOS, ETC. 4.- ADQUIRIR LOS BIENES NECESARIOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS, HIPOTEGAR, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO PARA LOS ASOCIADOS. 5.- CELEBRAR LOS CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LAS LIMITACIONES QUE SE REGLAMENTAN PARA ESTA SECCION COMO SON COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE INSUMOS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LOS ASOCIADOS. 6.- FOMENTAR LA CAPITALIZACION DE LA COOPERATIVA MEDIANTE LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS. 7.- DAR CREDITO A SUS ASOCIADOS CON BASE EN LOS APORTES SOCIALES QUE ESTOS POSEAN, PREFERENTEMENTE PARA FINANCIAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR Y PARA SATISFACER NECESIDADES BASICAS CON BASE EN EL REGLAMENTO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LOS CREDITOS SE OTORGARAN CON LAS GARANTIAS PERSONALES, PRENDARIAS O HIPOTECARIAS QUE SE CONSIDEREN. 8.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE EDUCACION INFORMA PARA LOS ASOCIADOS Y



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECTIVOS EN ASPECTOS COOPERATIVOS. 1.- DESARROLLAR PROGRAMAS TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SALUD, PREVISION, SEGURIDAD, SOLIDARIDAD Y AUXILIOS MUTUOS DE SUS ASOCIADOS. 2.- Y REALIZAR DEMAS ACTIVIDADES QUE BUSQUEN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. EL REGLAMENTO DE CADA ACTIVIDAD SERA ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN LAS OTRAS LINERAS DE CREDITO POR CONCEPTO DE INSUMOS O REPUESTOS, EL CONSEJO ANALIZARA LA SOLICITUD DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 300,000,000.00

CERTIFICA:

**** ORGANOS DE ADMINISTRACION ****

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DEL 31 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00212712 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION NOPE ALFONSO JORGE	C.C. 000000019101771
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RAMIREZ GAITAN JORGE OCTAVIO	C.C. 000000019430060
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION CRISTANCHO BERNAL LUIS ELADIO	C.C. 000000013953352
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SIERRA RABIA RAFAEL HUMBERTO	C.C. 000000019348927
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION AVELLANEDA MENDIETA JHONNY ALEJANDRO	C.C. 000000079968363
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SAENZ LESMES JULIO CESAR	C.C. 000000019058635
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION CRISTANCHO AMADO LUIS CARLOS	C.C. 000001022949656
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION MAHECHA CARMEN MERCEDES	C.C. 000000051606235
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION RAMIREZ MAHECHA MONICA VIVIANA	C.C. 000001014235273
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION CARRANZA MARTINEZ JORGE OSWALDO	C.C. 000000074281173

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASOCIACION.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 60 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 22 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00014649 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE AHUMADA HERRERA LUIS ALFREDO	C.C. 000000017004961
QUE POR ACTA NO. 0000060 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 26 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 22 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00086963 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE PUENTES LOZADA JESUS VICENTE	C.C. 000000019274405

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 05 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2005, BAJO EL NO. 92270 DEL LIBRO



RUES
Asociación Bancaria Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

I, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE REVOCO LA DESIGNACION DE PUENTES LOZADA JESUS VICENTE COMO SUBGERENTE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 11 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 11 DE AGOSTO DE 2017, BAJO EL NO. 00031342 DEL LIBRO III, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, AHUMADA HERRERA LUIS ALFREDO RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1.- NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE ACUERDO CON LA NOMINA O ASIGNACIONES QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2.- SUSPENDER DE SUS FUNCIONES A EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMETIDAS DANDO CUENTA INMEDIATAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3.- ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO, LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA EN LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS. 4 .- ELABORAR Y SOMETER A APROBACION DEL CONSEJO LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA COOPERATIVA. 5.- INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS E ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS. 6 .- PROYECTAR PARA LA ELABORACION DEL CONSEJO LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA. 7.- ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA ENTIDAD, FIRMAR LOS CHEQUES QUE SE CIREN CONTRA SU CUENTA BANCARIA EN ASOCIO DEL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS. 8.- SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDA PORQUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 9.- ORGANIZAR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY LOS DERECHOS REGLAMENTARIOS DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA O EL ORGANISMO ESTATAL QUE EJERZA SUS FUNCIONES. 10.- ENVIAR A L SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA O EL ORGANISMO ESTATAL QUE EJERZA SUS FUNCIONES LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y LOS DATOS ESTADISTICOS QUE DICHO ORGANISMO EXIJA. 11 .- CELEBRAR SIN AUTORIZACION PREVIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONTRATOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. 12.- PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES COOPERATIVOS QUE EL CONSEJO DEBE SOMETER A LA ASAMBLEA GENERAL. 13 .- HACER PARTICIPAR A LA COOPERATIVA CON APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LAS FECHAS MEMORABLES DE LA COOPERATIVA, CONSULTANDO SU CAPACIDAD ECONOMICA. 14.- DISEÑAR LAS ATRIBUCIONES QUE SE DESPRENDEN DE LA LEY, DEL PRESENTE ESTATUTO O DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. 15 .- EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. 16 .- PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA Y PREPARAR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO A SU VEZ ELABORAR LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA COOPERATIVA. 17 .- RENDIR UN INFORME MENSUAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. 18 .- PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA ADMINISTRACION DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA. 19.- TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ALFATRANS Y LAS DEMAS ASIGNADAS POR CONSEJO DE ADMINISTRACION. CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION: AUTORIZAR PREVIAMENTE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE OCURRIEREN EN CADA EJERCICIO. FIJAR EN DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES EL LIMITE DENTRO DEL CUAL PODRA CONTRATAR EL GERENTE Y SUBGERENTE SIN AUTORIZACION PREVIA.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 29 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00154221 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BELTRAN LINARES WILMAN ANDRES	C.C. 000000080210525
QUE POR ACTA NO. 0000011 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00080539 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MORENO ORJUELA ANA MARIA	C.C. 000000041337368

CERTIFICA:
QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:
EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500103321



Bogotá, 02/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS EN CARGA
CALLE 21 NO 108 - 32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3574 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

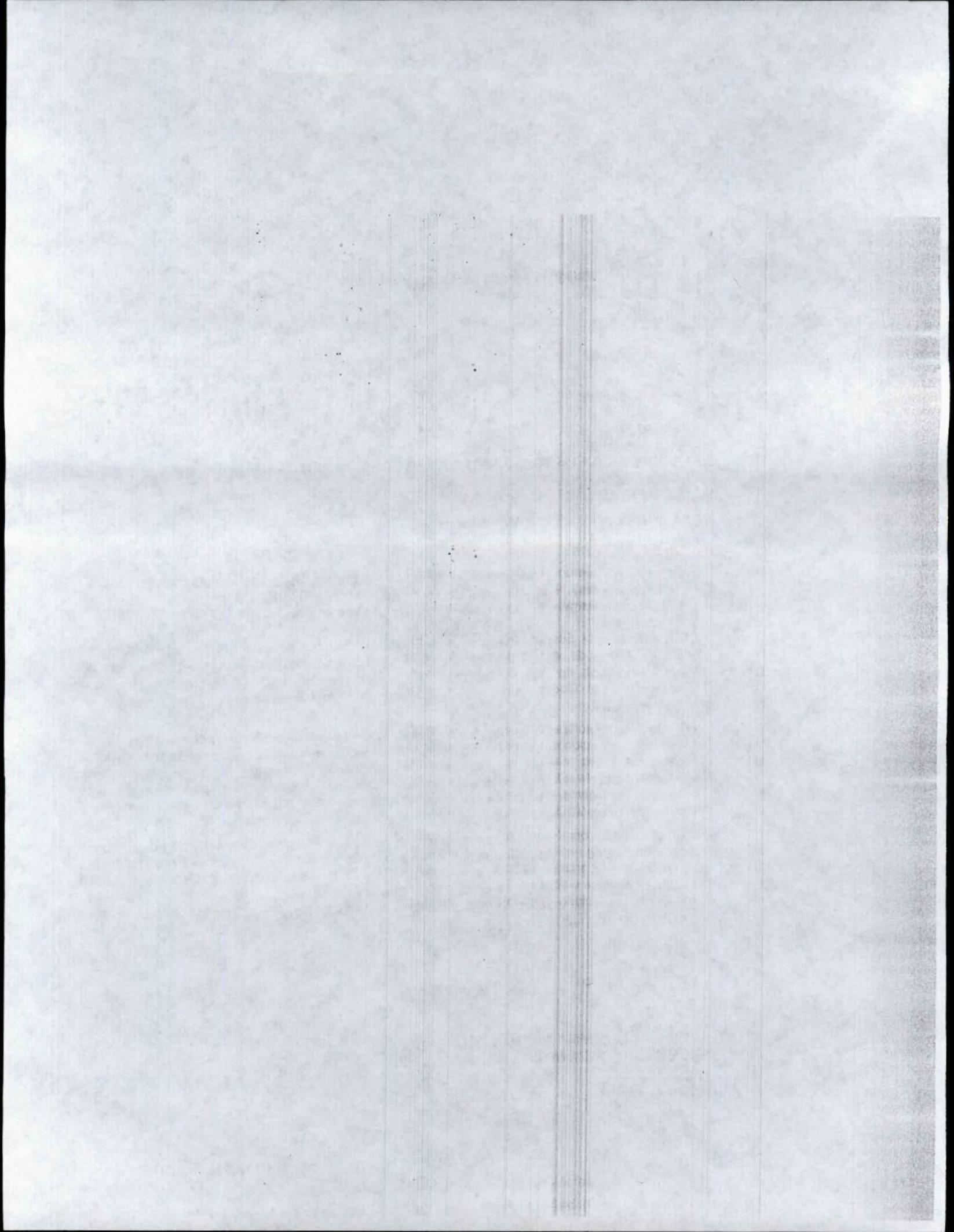
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 3567.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD
PARA TODOS

90



472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 905 062917-9 OS 25 G 95 A 35 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN901531472CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMEROS
Dirección: CALLE 21 NO 108 - 32
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110921265
Fecha Pre-Admisión: 13/02/2018 15:15:22
Min. Transporte Lic de carga 008200 del 20/05/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: 14 FEB 2018 Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.

Nombre del distribuidor: **Jhon F. Herrera**

C.C.: **66 22 13 873**

Centro de Distribución: **DUR**

Observaciones: **Se frastado 2' pros para ledillo**

